

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Junio veintisiete (27) dos mil trece (2013)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: MARIA NELVA LOAIZA JARAMILLO C.C 32.407.66
ACCIONADO: INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACION Y COLPENSIONES
RADICADO: 33-2012-00192

ASUNTO: DEJA SIN EFECTO - DISPONE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO.

La señora **MARIA NELVA LOAIZA JARAMILLO** identificada con cedula de ciudadanía número 32.407.665, a través de su apoderado judicial, solicitó dar inicio al trámite incidental de desacato, conforme los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, diera cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el diecisiete (17) de Septiembre de dos mil doce (2012).

En el fallo de tutela No. 467 proferido el día 17 de Septiembre de 2012, en su parte resolutive, se dispuso:

***“PRIMERO: TUTELAR** a favor de la señora **MARIA NELVA LOAIZA JARAMILLO**, el derecho fundamental de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a **INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES** que en un término de quince (15) días contados a partir de la notificación de ésta providencia, de respuesta a la petición del 15 de marzo de 2012, elevada por la señora **MARIA NELVA LOAIZA JARAMILLO**, a través de apoderado, informando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que resolverá su solicitud de cumplimiento de sentencia mediante la cual se reconoció el reajuste de la pensión de vejez, respuesta que será oportuna y debidamente notificada...”*

Si bien en el presente caso, la orden dada mediante fallo de tutela del 17 de septiembre de 2012, se dirigió en contra de **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (I.S.S. –Pensiones)**, lo cierto es que, a partir del 28 de septiembre de 2012 la entidad no cuenta con competencia para resolver reclamaciones pensionales como las solicitadas en el presente trámite incidental, incluso para resolver de aquellas solicitudes que se hubiesen presentado ante el ISS con anterioridad a esta fecha y que no hubiesen sido resueltas.

Es así como los Decreto 2011, 2012 y 2013 de 2012 señalan:

“Decreto 2011 de 2012 “Por el cual se determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y se dictan otras disposiciones.”

“Artículo 3°. Operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, deberá:

1. Resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, incluyendo aquellas que habiendo sido presentadas ante el Instituto de Seguros Sociales ISS o la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM, no se hubieren resuelto a la entrada en vigencia del presente Decreto, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5° del mismo. (...)” (Negrillas del Despacho)

Decreto 2012 de 2012 “Por el cual se suprimen unas dependencias de la estructura del Instituto de Seguros Sociales –ISS.”

“ARTICULO 1°, Suprímense del objeto del Instituto de Seguros Sociales - ISS la dirección, administración, control, vigilancia y prestación de servicios en materia de la Administración de Régimen de Prima Media con Prestación Definida.” (Negrillas del Despacho)

Decreto 2013 de 2012 “Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones.”

“Artículo 6°. Designación del Liquidador. La liquidación del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación será adelantada por Fiduciaria La Previsora SA, quien deberá designar un apoderado general de la liquidación y la Unidad de Gestión que se requiera. Para el efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social suscribirá el respectivo contrato, con cargo a los recursos de la Entidad en liquidación.

Parágrafo. El cargo de Presidente del Instituto de Seguros Sociales quedará suprimido con la expedición del presente decreto.”

Por esta razón, mediante auto del día 26 de Octubre de 2012 se comunicó la existencia de la acción de tutela a COLPENSIONES y se ordenó notificar a la **FIDUPREVISORA S.A.** como agente liquidador del Seguro Social y a **COLPENSIONES** como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de la existencia del trámite incidental.¹

Señala el artículo 3° del Decreto 2013 de 2012 que corresponde al Seguro Social una vez notificadas las órdenes de tutela, comunicar de manera inmediata a COLPENSIONES del contenido de la decisión y suministrará los soportes y documentos necesarios que aún se encuentren en su poder para que COLPENSIONES proceda a su cumplimiento.²

1 Folio 7 cuaderno incidente de desacato.

2 “Artículo 3°. *Prohibición para iniciar Nuevas Actividades.* El Instituto de Seguros Sociales en liquidación a partir de la vigencia del presente decreto, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para expedir actos, realizar operaciones y celebrar contratos necesarios para su liquidación.

El Despacho mediante auto del día 15 de Marzo de 2013 dispuso la APERTURA DEL INCIDENTE en contra de la administradora colombiana de pensiones – COLPENSIONES, dando un traslado de veinte días de conformidad con lo previsto en el numeral 2° artículo 137 del C.P.C., sin embargo, en dicha orden no se identificó la persona natural frente a la cual se disponía dar apertura al incidente de desacato razón, por la cual se hace necesario dejar sin efecto las actuaciones adelantadas desde el auto calendado del quince (15) de Marzo de dos mil trece (2013) en aras de proteger el derecho de defensa y contradicción que se erige como fundamental según lo contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Al respecto el alto tribunal de lo contencioso administrativo en sentencia del 16 de mayo de 2007 C.P. Martha Sofía Sanz Tobón, radicación 11001-03-15-000-2007-00019-02(AC) señaló:

“... el objeto del incidente de desacato es sancionar al responsable del incumplimiento del fallo de tutela, tal como lo establece el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que reza:

(...)

Teniendo en cuenta que el arresto es una de las sanciones que señala la norma transcrita para quien incumple una orden de tutela, resulta claro que el sujeto pasivo de la misma es la persona natural responsable del incumplimiento del fallo. Sólo ésta es pasible del mencionado tipo de sanción corporal, no así la persona jurídica.

Así lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, al señalar que la sanción por desacato no se puede imponer a la entidad sino al servidor que, debidamente vinculado al respectivo procedimiento, resulta responsable del incumplimiento del fallo de tutela. Ha dicho el Consejo de Estado:

“Adicionalmente, si se trata de una sanción no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso en el incidente. De ahí que no sea legítima la expresión “o a quien haga sus veces”, pues bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto. No se trata en estos casos de la entidad, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden. (...)”³.” (Negrillas y subrayas fuera de texto.)

Al respecto el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de hasta 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

(...)

Una vez notificadas las órdenes de tutela el Instituto de Seguros Sociales en liquidación procederá de inmediato a comunicar a COLPENSIONES el contenido de la decisión y suministrará los soportes y documentos necesarios que aún se encuentren en su poder para que COLPENSIONES proceda a su cumplimiento. De lo anterior, el Instituto de Seguros Sociales en liquidación informará al Juez competente.”

3 CONSEJO DE ESTADO. Sección Quinta. M.P: Álvaro González Murcia. Expediente N°: 2000-90021-01(AC-9514). Actor: Departamento de Cundinamarca, Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”. (Subrayas fuera del texto original).

En respuesta a la petición formulada, el **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES**, acredito haber cumplido con su obligación de entrega del expediente pensional del accionante a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, folios 58-59 del cuaderno de incidente de desacato, en donde informa que el expediente de pensiones de la señora **MARIA NELVA LOAIZA JARAMILLO**, fue ingresado al aplicativo del expediente virtual administrativo (EVA), el cual fue migrado con el **Sticker N° 264529 , entregado a COLPENSIONES el 18 de Diciembre de 2012** a la nueva administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida- **COLPENSIONES**, con el fin que den respuesta a la petición del 15 de marzo de 2012, elevada por la señora **MARIA NELVA LOAIZA JARAMILLO**, a través de apoderado, informando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que resolverá su solicitud de cumplimiento de sentencia mediante la cual se reconoció el reajuste de la pensión de vejez.

Toda vez que por parte del Seguro Social se acreditó la entrega del expediente Pensional a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES el Despacho se abstendrá de iniciar incidente de desacato en contra del Agente Liquidador del Seguro Social, al verificarse el cumplimiento de sus obligaciones, y como quiera que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** no ha dado cumplimiento satisfactorio a la orden proferida por el despacho procediendo a dar respuesta a la petición del 15 de marzo de 2012, elevada por la señora **MARIA NELVA LOAIZA JARAMILLO**, a través de apoderado, informando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que resolverá su solicitud de cumplimiento de sentencia mediante la cual se reconoció el reajuste de la pensión de vejez, petición que es de su competencia resolver de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2011 de 2012, se hace necesario dar apertura al presente trámite incidental.

De acuerdo con lo anterior, este despacho dará apertura al trámite incidental por **DESACATO** en contra de la persona natural responsable del incumplimiento del fallo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE**

MEDELLÍN,

RESUELVE:

1. DEJAR SIN EFECTOS las actuaciones adelantadas en el presente trámite incidental a partir del auto calendado quince (15) de Marzo de dos mil trece (2013).

2. ABSTENERSE DE INICIAR incidente de desacato contra el agente liquidador del Instituto de Seguros Sociales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3. ABRIR INCIDENTE POR DESACATO a favor de **MARIA NELVA LOAIZA JARAMILLO** identificada con cedula de ciudadanía número 32.407.665, por incumplimiento a la sentencia de tutela proferida el diecisiete (17) de Septiembre de dos mil doce (2012), contra las personas naturales encargadas de dar cumplimiento del fallo de tutela, en nuestro criterio conceptuamos que debe citarse a la doctora **DORIS PATARROYO PATARROYO** [Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones](#) de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES y a quien alcanzan los efectos de la sentencia.

4. Por remisión expresa del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **DAR A ESTA SOLICITUD EL TRÁMITE INCIDENTAL** señalado en el Libro Segundo, Sección Primera, Título XI, artículos 135 y siguientes del Código Procesal Civil.

5. CONFERIR TRASLADO por el término de **tres (3) días** a la entidad demandada para los efectos previstos en el numeral 2° artículo 137 del C.P.C.

6. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, **REQUERIR** al superior jerárquico doctor **HÉCTOR EDUARDO PATIÑO JIMÉNEZ** para que dentro del término máximo de **quince días hábiles** siguientes al recibo de la solicitud, proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela y proceda a iniciar la correspondiente investigación disciplinaria a que hubiera lugar contra la [Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones](#). De no dar cumplimiento a lo dispuesto en este auto, podrá iniciarse proceso en su contra e imponerle sanciones por desacato hasta que se cumpla la sentencia.

7. OFICIAR a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, a través de su representante legal, para que en el término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, proceda a dar cumplimiento a cabalidad del fallo de tutela proferido el día diecisiete (17) de Septiembre de dos mil doce (2012), procediendo a dar respuesta a la petición del 15 de marzo de 2012, elevada por la señora **MARIA NELVA LOAIZA JARAMILLO**, a través de apoderado, informando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que resolverá su solicitud de cumplimiento de sentencia mediante la cual se reconoció el reajuste de la pensión de vejez, sin perjuicio de las acciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar en los términos del artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

La juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

C.G

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRONICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos. Medellín, 2 DE JULIO DE 2013. Fijado a las 8.00 a.m. ----- Secretario
--